

Expediente: **537/17-I1**

Carátula: **VILLARREAL RAUL RENE C/ TORIBIO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MARRO S.A.S., -TERCERO INTERESADO

900000000000 - BUABSE, PABLO MARCELO-TERCERO INTERESADO

20285311145 - VILLARREAL, RAUL RENE-ACTOR

20222638845 - TORIBIO S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 537/17-I1



H103064769295

JUICIO: VILLARREAL RAUL RENE c/ TORIBIO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS 537/17-I1

San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "VILLARREAL RAUL RENE c/ TORIBIO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver extensión de responsabilidad de MARRO SAS y Pablo Marcelo Buabse, de cuyo estudio;

RESULTA:

En 09/06/2022 el letrado apoderado de la parte actora, Luis Rolando Cecenarro, promovió incidente de extensión de responsabilidad (arts. 225 a 228 de la LCT), en contra de la empresa MARRO SAS, solicitando se la condene a pagar, en forma solidaria con la demandada TORIBIO SRL, el monto ordenado en la sentencia de fondo del 09/12/2019, confirmada en alzada el 24/06/2021.

En su presentación, el incidentista relató los antecedentes del expediente principal, que culminaron con la sentencia condenatoria en contra de TORIBIO SRL.

Expuso que, a fin de garantizar los créditos surgidos de la sentencia referida, procuró utilizar las herramientas procesales pertinentes. En primer lugar, efectuó un análisis de las cuentas bancarias de la sociedad demandada, pero se encontró con una situación de vacío monetario e historial de cheques rechazados, según le informó el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Luego manifestó que, ante esta situación, pretendió promover una intervención de caja de los locales gastronómicos que eran explotados por la demandada TORIBIO SRL, corroborando que la sociedad se encuentra con el CUIT inhabilitado.

Acto seguido, al averiguar si los citados negocios continuaban bajo la titularidad de la empresa condenada, relató que se encontró con lo que denomina un fraude (según términos art. 14 Ley de Contrato de Trabajo – en adelante, LCT) cometido por dicha sociedad o su representante legal, al

haber cambiado de titular y/o representante jurídico, a los fines de eludir las obligaciones y deudas que pesaban sobre aquélla, pretendiendo ocultar la realidad de los hechos, privando a su representado de garantizar y hacer efectivo su crédito laboral.

Expresó que, resulta contundente la cantidad de pruebas que los distintos restaurantes que tenía la demandada se encuentran actualmente bajo la titularidad de otra sociedad comercial –MARRO SAS– cuyo socio gerente es la misma persona que administraba y gerenciaba a TORIBIO SRL: el Sr. Pablo Marcelo Buabse.

Asimismo, añadió que TORIBIO SRL no efectuó el proceso liquidatorio previsto en el art. 101 de la LSC N° 19.550.

Manifestó que entre mediados de 2018 y principios de 2019 los locales comerciales explotados por la demandada fueron adquiridos por una sociedad anónima simplificada denominada MARRO SAS de manera “sospechosa”, manteniendo su nombre de fantasía. Agregó que esta sociedad utiliza el “valor llave” de TORIBIO SRL y opera con los mismos trabajadores bajo relación de dependencia.

Arguyó que MARRO SAS es una sociedad constituida en 19/06/2019, con domicilio legal en Av. Aconquija N° 1645 de la ciudad de Yerba Buena, y tiene como único socio, administrador y representante legal al Sr. Pablo Marcelo Buabse.

Luego efectuó una descripción de las pruebas aportadas y ofrecidas, para fundamentar su pedido de extensión de responsabilidad.

Bajo el apartado “Transferencia de Establecimientos – Principio de Primacía de la Realidad” expuso que, el artilugio utilizado para la transferencia de los restaurantes, constituye un fraude que privará al actor de hacer efectivo su crédito. Agregó asimismo que, al transferir los negocios de manera irregular, la demandada vació sus fuentes de ingreso, pero mantuvo el destinatario de los beneficios y réditos de ambas sociedades, el Sr. Pablo Marcelo Buabse.

El incidentista apoyó sus argumentos en el principio de primacía de la realidad consagrado en el art. 14 LCT, que manda a estar a la verdadera esencia del negocio por encima de las apariencias con que las partes recubrieran sus actos; y sostuvo que en consecuencia el crédito laboral del actor debe ser soportado solidariamente por MARRO SAS, de conformidad con los arts. 225 y 228 LCT, ya que en el caso bajo análisis, operó una transferencia de establecimientos de TORIBIO SRL hacia MARRO SAS y que, en los términos del 228 LCT, el adquirente es responsable solidariamente de los créditos no extinguidos al momento de la transferencia -citando jurisprudencia en respaldo a su posición-.

Acto seguido (01/07/2022) el letrado apoderado de la actora, solicitó ampliar la extensión de responsabilidad, contra el Sr. Pablo Marcelo Buabse; alegando que este último, en su calidad de socio gerente de TORIBIO SRL, efectuó su vaciamiento sin realizar el proceso liquidatorio, conforme lo prevé y lo exige el Art. 101 de la LSC N°19.550, constituyendo un fraude a la ley.

Afirmó en ese sentido, que los locales comerciales explotados por TORIBIO SRL, mantuvieron los nombres de fantasía, pero, entre mediados del 2.018 y principios del 2.019, fueron adquiridos por MARRO SAS, sociedad esta que tiene como único socio, administrador y gerente, a Pablo Marcelo Buabse –quien es socio gerente de TORIBIO SRL-, y que a su vez utiliza el “valor llave” de TORIBIO SRL, operando con los mismos trabajadores bajo relación de dependencia.

Aseveró que, el vaciamiento de TORIBIO SRL -sin proceso liquidatorio- y la constitución de MARRO SAS, fue un proceso efectuado con la única finalidad de defraudar a trabajadores, dueños de créditos laborales.

En el apartado “Extensión de Responsabilidad”, manifestó que tiene presente que la extensión de responsabilidad de las personas físicas integrantes de una sociedad, no se presume y que, conforme a lo dispuesto en el art. 54 tercer párrafo de la Ley N° 19.550, para descorrer el velo societario y extender la responsabilidad a los socios, se requiere prueba fehaciente de la directa participación de sus miembros en maniobras que configuren un abuso de la personalidad jurídica del ente societario. En este sentido, manifestó que Pablo Marcelo Buabse tuvo directa participación en el acto fraudulento, atento a que, de manera voluntaria y consciente, efectuó el vaciamiento de TORIBIO SRL y constituyo MARRO SAS, dejando desamparados a los trabajadores que tenían créditos laborales contra la mencionada en primer término.

Finalmente, hizo referencia a la prueba en la cual sustenta su requerimiento.

Corrida la vista del planteo realizado, a MARRO SAS (13/09/2022) conforme surge de informe de Oficiales Notificadores de fecha 14/09/2022, y Pablo Marcelo Buabse (14/11/2022) conforme surge de informe de Oficiales Notificadores de fecha 17/11/2022; no contestaron los traslados corridos, por lo que se tuvo a ambas partes por no presentadas -providencia de fecha 01/12/2022-.

Luego, se ordenó la apertura a prueba de la incidencia. Producidas las admitidas, pasaron los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

En 09/12/2019 se dictó sentencia definitiva en contra de TORIBIO SRL, admitiendo parcialmente la demanda interpuesta por de Raúl René Villarreal. Posteriormente (24/06/2021) la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6, dispuso rechazar el recurso de apelación deducido por la representación letrada de la parte demandada, confirmando la sentencia del 09/12/2019.

Ahora bien, habida cuenta los planteos formulados por la actora y las pruebas producidas en autos, se procederá a determinar la procedencia de la extensión de responsabilidad a MARRO SAS y Pablo Marcelo Buabse –en su calidad de socio gerente de TORIBIO SRL-.

1) Extensión de Responsabilidad a MARRO SAS:

A.- De la actividad probatoria desarrollada surge que, en fecha 20/12/2022 la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de la Provincia de Tucumán informó que las fichas sociales de TORIBIO SRL y MARRO SAS, acompañadas por el actor en su planteo, son copias fieles y que coinciden con las constancias de su sistema informático. De estas fichas sociales emerge que TORIBIO SRL se trata de una sociedad constituida en 01/11/2006, con una duración de veinte años, siendo sus socios Pablo Marcelo Buabse (gerente) y Dora Jacinta Mukdise. Su último domicilio declarado es Corrientes 610, 8° piso B, de San Miguel de Tucumán. En cuanto a MARRO SAS, se constituyó en 06/06/2018, con una duración de diez años, siendo su único socio, administrador y representante legal, Pablo Marcelo Buabse. Cuyo domicilio denunciado es Av. Aconquija 1645, Yerba Buena.

En 07/06/2021 presentó informe AFIP. Del reflejo de datos surge que no fue posible emitir constancia de inscripción respecto a TORIBIO SRL, por “no responder al requerimiento”. A su vez, no cuenta con impuestos activos y posee impuestos con baja de oficio por Decreto 1299/98. El domicilio fiscal informado es en Av. Aconquija 1645. La actividad económica de TORIBIO SRL se describe como “SERVICIOS DE RESTAURANTES Y CANTINA SIN ESPECTÁCULOS”.

En cuanto a los locales, consta que TORIBIO SRL declaró negocios en Av. Aconquija 1645, Av. Aconquija 1569 y en Country Las Yungas, de la ciudad de Yerba Buena; y Corrientes 433, de San Miguel de Tucumán.

Respecto a MARRO SAS, se informó que el domicilio fiscal declarado es en Av. Aconquija 1645, Yerba Buena, coincidiendo con el domicilio fiscal de TORIBIO SRL.

En cuanto a su actividad declarada, es idéntica en ambas sociedades: “SERVICIOS DE RESTAURANTES Y CANTINA SIN ESPECTÁCULOS”. Los locales comerciales denunciados por MARRO SAS, se ubican en Av. Aconquija N° 971, Yerba Buena, y Laprida 623, San Miguel de Tucumán.

También existe una concordancia en ambas sociedades, respecto al número telefónico y dos de los correos electrónicos denunciados, 3816405608 y estudiocpnfuentes@gmail.com - pablobuabse@hotmail.com, respectivamente.

Por otro lado, AFIP informó respecto a los empleadores de los trabajadores Arreyes Francisco, CUIL N° 20-23310865-1, Huapaya, Vega Omar, CUIL N° 20-92821555-6, y Moreno Esteban, CUIL N° 20-27732452-1 y Ledesma Daniel CUIL N° 20-31254029-1, durante el período comprendido entre Enero 2017 y Enero 2020. De las sábanas de aportes, surge que en el caso de los CUIL 20233108651, 20928215556, 20277324521 y 20312540291 se produjo un cambio de empleador, desde TORIBIO SRL a MARRO SAS entre enero y febrero de 2019.

Cabe señalar que las sociedades mencionadas no dieron cumplimiento con el requerimiento de exhibición de documentación de los trabajadores Arreyes, Huapaya, Moreno y Ledesma ante AFIP –alta, recibos de haberes de los mismos, libro especial previsto en el art. 52 LCT, formulario 931 por los períodos de los años 2018 y 2019 y nómina de trabajadores denunciados ante la ART durante los años 2018 y 2019-, conforme se desprende del decreto del 01/12/2022. Esto último, habrá de valorarse en esta sentencia.

Con fecha 19/12/2022, luce agregado en autos, informe presentado por mesa de entradas de este centro judicial capital, donde consta la cantidad de litigios en los que se encuentran involucrados TORIBIO SRL, MARRO SAS y Pablo Marcelo Buabse –en lo que refiere a la órbita del fuero laboral-

B.- En ese escenario fáctico, cabe resaltar que el art. 225 LCT, referido a la transferencia de establecimientos, dispone que las obligaciones emergentes del contrato de trabajo continúan con el sucesor o transmitente al igual que los derechos derivados de la transmisión, y, en igual sentido, el art. 228 del mismo digesto legal establece que el adquirente y el transmitente resultan solidariamente responsables por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes al momento de la transmisión, extendiendo esta responsabilidad a los supuestos de que esta sea permanente o provisoria y cuando la transmisión se efectúe bajo otros títulos como el arrendamiento, usufructo y tenedor, e incluso, cuando lo sea bajo cualquier modo, al disponer que “cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos” (art. 228 in fine LCT), por lo que el concepto de sucesor o adquirente mentado por la normativa aplicable, al igual que el de empresa, son conceptos amplios.

Sobre el particular, autorizada doctrina sostuvo que: “() Además de los tres efectos o consecuencias de la transferencia de establecimiento o empresa que emanan de la consideración del artículo 225 -cambio de la figura del empleador, continuidad de los contratos de trabajo, mantenimiento de las condiciones de contratación- el artículo 228 adiciona un relevante derecho para todos los trabajadores transferidos, e incluso para quienes sin serlo en el momento de la transferencia resulten titulares de créditos laborales: la posibilidad de responsabilizar solidariamente tanto al transmitente como al adquirente del establecimiento. Si bien, como es sabido, la relación de trabajo está o estuvo anudada con el titular del establecimiento, y no con la organización empresaria, la cual no resulta sujeto de derecho, la principal garantía del crédito del trabajador está constituida, generalmente, por los bienes que integran el establecimiento (inmueble, maquinarias, mercaderías, marcas, patentes, etc.), por lo que vincular el cobro de dichos créditos con quien resulte titular de aquél es el modo más efectivo de protegerlos. En tal sentido, explica Guibourg que “existe una justificación

para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca; en el acto de adquirir el establecimiento, él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente, y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular” (Guibourg, Ricardo, las obligaciones solidarias en Derecho Laboral, en L.T.. XXVI-969). La norma en comentario, adopta la solución más protectoria en el caso, ya que no se desobliga al transmitente, manteniéndolo como responsable de las obligaciones existentes a la época de la transferencia, y agrega como responsable solidario al adquirente, quien ostenta a partir de ese momento la principal o más accesible garantía para los acreedores laborales, el establecimiento ()” (Ley de Contrato de Trabajo comentada, dirigida por Mario Eduardo Ackerman, Rubinzal Culzoni, 2019, Tomo III, págs. 79/80).

Corresponde determinar si en el caso, es procedente la extensión de responsabilidad solicitada por el actor, fundada en la transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 LCT. Ello traería aparejado que el adquirente o sucesor del establecimiento asuma todas las obligaciones laborales que tuviera el transmisor al momento de la transferencia, inclusive aquellas correspondientes a relaciones laborales concluidas con anterioridad. En el caso que nos ocupa, implicaría que MARRO SAS es responsable del crédito laboral que el actor posee contra TORIBIO SRL.

La transferencia de un establecimiento, entendiéndose éste último tal como se encuentra definido por el art. 6 de la LCT -se entiende por "establecimiento" la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones- implica, precisamente, que se transfiere una unidad productiva en marcha, entendiéndose como tal el local comercial, mercaderías, bienes de producción, etc. En otras palabras, para que haya transferencia no necesariamente debe cederse toda la empresa, ya que podrían ser transferidas solo algunas sucursales o secciones (establecimientos), siempre y cuando constituyan una unidad técnica productiva.

Desde ya, por aplicación del principio de primacía de la realidad, en toda situación en que un nuevo empresario aparece al frente de una explotación que en sus rasgos esenciales se identifica con aquella que anteriormente era titularidad de otro, ya sea ocupando el mismo local comercial, desarrollando el mismo rubro u actividad, valiéndose de los instrumentos técnicos que utilizaba el anterior o incluso ocupando los mismos empleados, debe presumirse que se ha transmitido un establecimiento, pues ello es lo que indica el curso natural de los hechos.

Nuestra Excm. Cámara del Trabajo, Sala 2, dijo al respecto *“Por aplicación del principio de primacía de la realidad, corresponde determinar en el caso particular la naturaleza de las relaciones mediante el examen de las características de que las conforman y las definen en la realidad y no por documentaciones o falta de ellas, que obstruyen el conocimiento de la verdad del origen de tales relaciones. En el caso de autos, conforme lo manifestado precedentemente, se llega a la conclusión que existió una transferencia de establecimiento con las características propias del art. 225 LCT, en tanto el Sr. E. aparece como adquirente de varios negocios dedicados al rubro panadería, continuando su explotación a partir del mes de septiembre de.... Si bien no se encuentra acreditado que los negocios funcionen con el mismo personal, sí se acredita que se trata de igual ramo comercial, igual establecimiento y la explotación de los mismos productos, todo lo cual lleva a la conclusión que en el caso se produjo una transmisión de la unidad productiva en marcha.- Como consecuencia de lo expuesto, acreditado que hubo una efectiva transferencia del establecimiento, es que considero admisible la solidaridad prevista en el art. 228 LCT, teniéndose en cuenta que en el caso, se verificó la existencia de transferencia del establecimiento donde trabajaba el actor, siendo que, a los efectos de su aplicación, resulta indiferente el modo por el cual el adquirente pasa a ser titular del establecimiento transferido, tomándose en consideración que éste pasó a ocupar el lugar de las anteriores propietarias, desarrollando igual explotación comercial.-...- En conclusión de lo expuesto, la defensa de falta de acción deducida por F. F. E. se rechaza y por lo tanto se hace lugar a la demanda deducida por M. A. J. en su contra, en los términos del art. 228 LCT, y conforme lo expuesto en el párrafo precedente” (Cámara del Trabajo, Sala 2, sentencia N° 177 del 25/10/2021).*

Ahora bien, producida la transferencia, uno de los efectos esenciales y que caracterizan a la misma es que el sucesor o adquirente asume todas las obligaciones que el transmitente tenía con los trabajadores.

En definitiva, el nuevo titular del establecimiento, por subrogación legal, es deudor de todos los deberes que el anterior tenía para con sus empleados. En el caso que nos ocupa, un crédito laboral surgido de una sentencia condenatoria.

En la situación analizada, se ha producido una transferencia del establecimiento, en los términos del art. 225 LCT, con el alcance amplio del concepto que elaboró la jurisprudencia y doctrina (cfr. Corte Sup. Just. Tucumán, sala Laboral y Cont. Adm., 12/03/2009, Toledo, Carlos A. v. Zabalza, Jorge E.), y conforme surge del marco probatorio analizado.

La actividad comercial desplegada por los demandados, que surge de las inscripciones fiscales obrantes en este expediente y demás pruebas producidas, evidencia una identificación entre ambas empresas demandadas.

En el presente incidente, se encuentra demostrado que ambas sociedades poseen un mismo objeto empresarial (servicios de restaurantes y cantina sin espectáculos) y un mismo domicilio fiscal (av. Aconquija 1645, Yerba Buena). Del mismo modo, se acreditó una coincidencia de datos respecto al número telefónico y correo electrónico denunciado por ambas.

Además, se encuentra probado que, al menos, parte del personal que trabajaba para TORIBIO SRL es el mismo de MARRO SAS, habiendo operado un cambio de empleador ante AFIP entre el mes de enero y febrero de 2019.

Considero que MARRO SAS continúa con la explotación de una actividad comercial idéntica a la que desarrollaba TORIBIO SRL.

Se advierte, además, que de las constancias de AFIP surge el cambio de empleador de los trabajadores en él mencionados de un mes al otro, lo que sugiere que la actividades comerciales no fueron detenidas antes de la cesión, lo que permite sostener que existió un vínculo de sucesión inmediata en la explotación empresarial que habilita a tener por configurado el supuesto de transmisión de establecimiento en los términos del art. 225 LCT.

A ello se suma el hecho de que uno de los dos socios de TORIBIO SRL, que además es el socio gerente (Sr. Pablo Marcelo Buabse), es la misma persona que formó la sociedad MARRO SAS, siendo el único socio, administrador y representante legal.

Por último, la falta de exhibición de documentación laboral y contable requerida a ambas empresas demandadas, genera presunción a favor de las afirmaciones del trabajador respecto a que, en la realidad objetiva de los hechos, ha operado la transferencia de establecimiento prevista en LCT.

Lo expuesto conduce a concluir que en la cuestión traída a estudio operó la transferencia de establecimiento prevista en el art. 225 LCT, con una interpretación amplia de la misma bajo el principio *in dubio pro operario*, que implica que en caso de duda sobre el alcance de una norma, se estará por la interpretación más favorable al trabajador. Como consecuencia, la sociedad adquirente es responsable solidaria de las obligaciones laborales que poseía la transmitente al momento de la transferencia.

Determinada la transferencia de establecimiento, no resulta necesario acreditar el dolo o fraude hacia el trabajador para que este supuesto de responsabilidad solidaria resulte operativo (cfr. CSJT, sala Laboral y Cont. Adm, 12/03/2009, Toledo, Carlos A. v. Zabalza, Jorge E.). Es decir, ante la

verificación del presupuesto fáctico que contemplan –la transferencia por cualquier título del establecimiento- las normas de solidaridad de la LCT se hacen operativas.

Cabe añadir que la correcta interpretación del art. 228 LCT tiene el alcance determinado por jurisprudencia consolidada (cfr. CSJT, sala Laboral y Cont. Adm, 12/03/2009, Toledo, Carlos A. v. Zabalza, Jorge E.; y plenario C. Nac. Trab. 289 del 8/8/1997, "Baglieri, Osvaldo D. v. Nemec Francisco y Cía. S.R.L y otro"). En este sentido, la solidaridad determinada en dicho artículo comprende no sólo las deudas de relaciones de trabajo vigentes al momento de la transferencia, sino también las deudas provenientes de relaciones de trabajo extinguidas con anterioridad al traspaso.

Además, para que dicha transferencia sea oponible a terceros, debió haberse realizado conforme lo ordena el art. 2 de la Ley N° 11867, lo que no se acreditó en este expediente, motivo por el cual y a tenor de lo dispuesto por el art. 11 de la misma norma, responsabiliza al adquirente solidariamente por los créditos que se hubieran dejado de pagar.

Por todo esto y habiéndose configurado la transferencia del establecimiento a tenor del art. 225 LCT, corresponde admitir la extensión de responsabilidad a la empresa MARRO SAS en virtud de lo dispuesto por el art. 228 LCT.

2) Extensión de Responsabilidad a Pablo Marcelo Buabse, como socio gerente de TORIBIO SRL:

En cuanto al plexo probatorio acercado al expediente, a las probanzas referidas en el punto anterior -que fueron citadas por la actora, en relación a la ampliación en estudio-, se agregó oficio al Registro Inmobiliario de la provincia (16/12/2022), a fin que informe sobre bienes registrables a nombre de TORIBIO SRL, MARRO SAS y Pablo Marcelo Buabse; el cual fue informado por el letrado Cecenarro (26/12/2022) y surge como respuesta de la entidad, "*() a nombre de PABLO MARCELO BUABSE, se registran los siguientes inmuebles cuyas copias se anexan: T-29569 y T-31373. Se anexan reportes de búsqueda actual e histórico sobre las entidades mencionadas, las que no registran ni registraron inmuebles*".

Ahora bien, en primer término, se debe consignar que los jueces deben fallar en base a las pretensiones y a los argumentos articulados por las partes. En efecto, de conformidad a los principios del derecho dispositivo, corresponde a las partes señalar el *thema decidendum* y es a ellas a quien corresponde la aportación de la prueba.

Sentado lo anterior, cabe analizar la cuestión a la luz de lo normado en el art. 54 de la Ley de Sociedades (19.550) -en adelante LSC-, conforme fuera invocado por el actor en su incidencia. En relación a ello, se ha sostenido un criterio restrictivo en cuanto a su aplicación, en tanto la extensión de responsabilidad a los socios de una sociedad constituye la excepción a la regla general, y se halla supeditada a la acreditación fehaciente de que aquellos se hubieran valido de la estructura societaria a fin de conculcar la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de un tercero.

En estos autos se observa que el actor, al solicitar la extensión de responsabilidad, hizo alusión al fraude conformado por el Sr. Pablo Marcelo Buabse, aseverando que el vaciamiento de TORIBIO SRL -sin proceso liquidatorio- y la constitución de MARRO SAS, fueron efectuados con la única finalidad de defraudar a trabajadores, dueños de créditos laborales.

El art. 54 LSC establece: "*La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados*". Vale decir que los supuestos de "corrimiento del velo societario" son sumamente excepcionales y no basta que la sociedad

demandada viole la ley, el orden público o la buena fe o frustre derechos de terceros, para que proceda la responsabilidad solidaria de los socios; sino que es necesario que la sociedad haya sido creada con el fin principal de cometer tales ilícitos y burlar derechos de terceros.

En tal sentido, la CSJT ha resuelto que *“Para correr el velo societario y condenar solidariamente a los socios de una S.R.L., es necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de dicho ente (...)”* (Pascual Marcelo Gregorio vs. Saiko SRL y otros s/ cobro de pesos, sentencia del 14/11/2014). Es decir, tener por estricto rigor y limitar la responsabilidad de los socios de una empresa, debiendo ser demostrado con pruebas contundentes y de manera acabada que hubo maniobras del vaciamiento de la empresa por parte de quienes se pretende responsabilizar.

La inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de "sanción" prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54 LSC).

Como afirma Palacio, "la teoría del abuso de la personalidad jurídica habilita a imputar las consecuencias de un determinado negocio jurídico a los socios que participaron en ella cuando la sociedad fue un mero 'instrumento' para perjudicar a terceros o para violar la ley". Por lo que el instituto opera "cuando el o los actos ilícitos aislados cometidos por la sociedad son, en rigor, actos cometidos por los socios *valiéndose de la sociedad como instrumento*" (Palacio, Lino E., "La responsabilidad de los socios por multas laborales a la sociedad: una peligrosa generalización", L.L. 2002-C-1191; el resaltado es propio).

Ahora bien, corresponde determinar si las circunstancias referenciadas por el recurrente, resultan de las piezas probatorias obrantes en este incidente y habilitan al corrimiento del velo societario.

En primer lugar, se debe considerar que MARRO SAS tiene disposición habilitante en fecha 06/06/2018 -tal como surge de informe emitido por la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de la Provincia de Tucumán (20/12/2022)- o sea que su constitución, se produjo luego de que fue trabada la litis en este proceso, pues la contestación de demanda de TORIBIO SRL data del 24/04/2017.

A su vez, sin que se realizara el proceso liquidatorio de TORIBIO SRL -conforme lo establece el art. 101 LSC- hubo una transmisión del fondo de comercio a la empresa MARRO SAS, cuyo único socio, administrador y representante legal, es justamente el Sr. Pablo Marcelo Buabse. Esto último fue reconocido en la sentencia de Extensión de Responsabilidad, de fecha 03/08/2021, dictada en los autos caratulados "NUÑEZ CARLOS ROLANDO c/ TORIBIO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1830/16-I2", expediente tramitado por ante el Juzgado del Trabajo – III° Nominación (Capital) - adjuntada como prueba al presente incidente-, se dejó expresa constancia que el letrado apoderado de MARRO SAS, admitió un negocio jurídico entre ambas empresas: la compraventa de determinados bienes muebles y el reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores de TORIBIO SRL, que continuaron prestando servicios para la nueva sociedad, hecho este que no resultó controvertido por la contraria, e inclusive surge de la información brindada por la AFIP, respecto al cambio de empleador de los trabajadores Arreyes, Huapaya, Moreno y Ledesma, desde TORIBIO SRL a MARRO SAS, ocurrido entre enero y febrero de 2019; lo que presupone la continuación del personal.

Es ejemplificador en relación con este tema, el fallo recaído en la causa "Cancela Echegaray, Guillermo c/ Compartime S.A. y Otros", de la Sala A, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (7 de noviembre del 2002). En el citado decisorio se resolvió, que "la sola circunstancia de que la ejecución de una sentencia laboral se haya devenido imposible, acredita un claro detrimento patrimonial del acreedor, reparándose en que la procedencia de la responsabilidad

personal de los directores radica en la circunstancia que, de haberse procedido a la liquidación conforme a las pautas legales, el reclamante hubiera probablemente podido acceder a la satisfacción de su crédito, en tanto el objetivo del procedimiento liquidatorio consiste, precisamente, en la realización del activo y la cancelación del pasivo”.

Asimismo, en autos "Cruz Serrano, José c/ Construcciones Madero y Cia. S.A. y Otros s/ Extensión Responsabilidad", la Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, el 27/2/09, en el marco de un incidente de extensión, resolvió la responsabilidad de la sociedad que resultó adquirente en base a un transvasamiento empresario que implicó el traspaso de los empleados, existiendo identidad de objeto y utilización del mismo predio, “y la de los administradores y socios que lo hicieron posible”, considerándoles a estos cómplices, conforme las previsiones del artículo 1081 del Código Civil –otrora vigente-, considerando esta norma aplicable ya que el vaciamiento resultaba una conducta fraudulenta apreciada como un delito o ilícito civil, así como en el 274, 59 y 279 de la LSC respecto de los administradores.

Ciertamente, la constitución de la nueva sociedad -que tiene idéntico objeto, funciona en el mismo espacio físico y conservó la planta de trabajadores- encubrió un acto fraudulento de vaciamiento que frustró los derechos del actor. Es importante recalcar que, mientras la vieja sociedad se descapitalizaba, la nueva empresa acrecentaba su capital, a pesar de que el responsable de estas empresas, era la misma persona.

En efecto, la creación de MARRO SAS tuvo como objeto, o al menos como resultado, el vaciamiento de TORIBIO SRL, en detrimento de los acreedores, entre ellos el trabajador actor en este juicio.

Además, considero que la creación de una sociedad con identidad cabal y real del emprendimiento empresario, permite inferir que existe un solo patrimonio sin perjuicio de la subsistencia formal de los entes diferenciados.

Por otra parte, en el presente caso, aún cuando hipotéticamente se entendiera que la actuación del Sr. Buabse no pudiera ser calificada como “fraudulenta”, si cabe encuadrarla como “irregular”. Ello porque, tal como se detalló pormenorizadamente, ocurrieron diversas anomalías o irregularidades que justificarían *per se*, la extensión de responsabilidad al Sr. Pablo Marcelo Buabse.

En ese sentido, nuestro tribunal de apelaciones local entendió que *“La pretensión del actor también se encuentra fundada en maniobras irregulares de la sociedad descubiertas al momento del intento de ejecución de sentencia (...) se encuentra acreditado en el caso: de informe de la Afip se desprende que E “registra falta de pago de obligaciones exigibles impositivas y previsionales entre los meses de octubre de 2017 y diciembre de 2020” (29/12/22); y según la DGR y DIM la sociedad accionada “registra deuda” (29/12/22). A la vez que, el Poder Judicial Provincial y el fuero Federal indicaron sendas ejecuciones fiscales en contra de la SRL (22/12/22). A más que, los socios de la accionada en el responde del incidente de extensión de responsabilidad respaldaron la existencia “del cese de la actividad comercial de E sin la correspondiente liquidación por cuestiones económicas”. Es decir, admitieron el cese de la actividad comercial de la SRL deudora, la que a la fecha de sus dichos existía jurídicamente sin bienes, pero que no se liquidó por razones económicas. Por lo que, en el caso se acreditó un acto irregular que burla el derecho del actor acreedor sobre los bienes societarios, teniendo en cuenta el monto condenado correspondiente a sentencia del 1/6/21, la admisión del cierre comercial de sociedad demandada desprendida de escrito del 18/10/21, la frustración de la traba de embargo definitivo del día 28/4/22, y la inexistencia de la explotación del negocio de pertenencia a E SRL, jurídicamente activa sin razón alguna que lo justifique más que la posibilidad de abstraerse de sus responsabilidades ()” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, sentencia del 21/06/2023, “H.M.E. c/ E. S.R.L. s/ Cobro se Pesos – Expte. N° 1789/18-I1”).*

Además, en lo que refiere a la vía utilizada para reclamar la extensión de responsabilidad, cabe recordar que en el caso de autos, dadas las características fácticas de la actuación del socio Buabse tendiente a provocar el vaciamiento de la firma demandada (Toribio), podrían válidamente aplicarse las reglas contenidas en la doctrina legal fijada por la Corte Suprema Local en los autos “Araoz Julio

Cesar vs. Diaz Meiners S.R.L. s/ Indemnizaciones (sent. N° 462 del 20/05/2015)”, pues es un caso, si bien no idéntico, sí lo es análogo. En dicha oportunidad, la CSJT consideró que la extensión de responsabilidad “por vía incidental” de los socios que integran la sociedad demandada, se fundamenta “(...) *en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, que llevaron -según el actor- a hacer desaparecer de hecho la sociedad demandada con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron, lo que hace -prima facie- a los socios solidariamente responsables, de conformidad con los arts. 14, 31 de la LCT y 54 de la LSC ()*”. Ello por cuanto surge del análisis precedente realizado, que los actos que habilitan a la promoción del presente incidente, ocurrieron una vez trabada la litis, oportunidad donde -de forma previa a la sentencia de fondo- el sujeto condenado se ha travestido en otro, insolventándose. En ese sentido se ha sostenido que “() *un abuso de esquema societario para alcanzar fines contrarios a la ley, resulta irrelevante que la solicitud de extensión de responsabilidad se formule en la etapa de ejecución, toda vez que el actor no podría haberlo hecho de otro modo, ya que el vaciamiento fue justamente, consecuencia del conocimiento de su reclamo*” (Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, 20/9/2012, “Castillo, Matías c. CTL S.A. y otro s/ Accidente”).

Así entonces, la secuencia de los acontecimientos: a) despido indirecto del actor, b) constitución de una nueva sociedad (MARRO SAS), creada con posterioridad a la traba de la litis para cumplir con los mismos fines que TORIBIO SRL, c) integración de ambas sociedades por Pablo Marcelo Buabse, como socio gerente en TORIBIO SRL y único socio en MARRO SAS, d) la explotación de la actividad de MARRO SAS, en el mismo lugar donde se desarrolló el contrato laboral del actor y con el mismo personal de TORIBIO SRL, e) y principalmente, el vaciamiento de TORIBIO SRL, quien quedó formalmente registrada –o sea, manteniendo su vida jurídica-, pero sin patrimonio actual y sin llevarse a cabo los correspondientes trámites disolutorios (art. 101 LSC); en simultáneo con el devenir del proceso judicial en el que se reconoció el crédito del hoy accionante -que no pudo ser efectivizado-, son hechos de sobra, que ponen de manifiesto maniobras destinadas a perjudicar los derechos del actor Villarreal y determinan la responsabilidad personal del Sr. Pablo Marcelo Buabse.

COSTAS: Atento al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de la presente incidencia de forma solidaria, a MARRO SAS y Pablo Marcelo Buabse, en su condición de partes vencidas (arts. 61 y 67 CPCC, supletorio).

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR LA EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MARRO SAS y PABLO MARCELO BUABSE, solicitada por la actora, condenándose solidariamente a la demandada TORIBIO SRL, MARRO SAS y PABLO MARCELO BUABSE, DNI N° 17.458.549, al pago de los créditos reconocidos por la sentencia definitiva dictada en la presente causa en fecha 09/12/2019, con todos sus accesorios hasta el momento del efectivo pago, en mérito a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

IV) NOTIFÍQUESE a las partes del presente incidente.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. CIJ

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 14/11/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.